

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

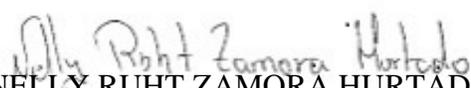
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Privación de Patria Potestad instaurada por DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00641 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

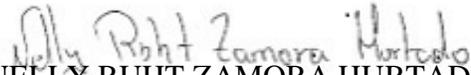
Se INADMITE la anterior demanda de ALIMENTOS, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° ACREDITE en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2° ADECUAR las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el pasado 16 de abril el joven SAMUEL DAVID BETANCOURT BARANZA, arribó a la mayoría de edad.

3° ACREDITE el cumplimiento de lo reglado por el artículo 6° inciso 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00069 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

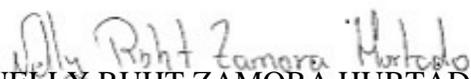
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por EDWIN DAVID FAJARDO FAJARDO y otro, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00581 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

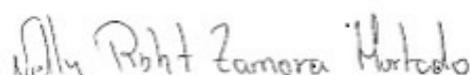
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2021, el Despacho incurre en error en el apellido del demandante, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia se

DISPONE:

CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2021, teniendo que el nombre correcto del demandante es **JHONNY ARLED TORRES KLINGER**, y no Jhonny Arled Torres Castillo, como quedó erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00475 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

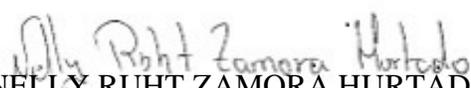
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por MARIA STELLA AREVALO VALBUEBA, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00639 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

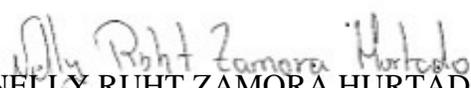
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00624 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

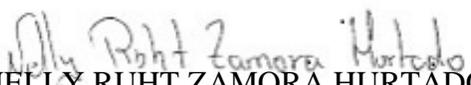
Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Privación de Patria Potestad instaurada por CAMILO ANDRES VELASQUEZ AREVALO, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00623 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de nueve (9) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

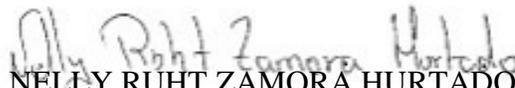
En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

1. Previo a resolver acerca de los poderes allegados para la defensa técnica del Departamento de Cundinamarca, secretaría remita el *link* de acceso al expediente judicial a la dependencia que otorgó el poder, advirtiendo en la comunicación correspondiente que el presente asunto no se adelanta en contra de dicho ente territorial, sino que, se le ha requerido para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

2. Oficiar a la Personería Municipal de Cajicá informando que el 6 de septiembre de 2021, en desarrollo de este asunto se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se adoptaron medidas para ajustar el procedimiento las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, asimismo, en orden de salvaguardar los derechos de la señora CECILIA CASTILLO ESPITIA quien se encuentra en condición de discapacidad, sin embargo, no ha sido posible continuar con las etapas subsiguientes, como quiera que, a la fecha no se ha realizado valoración de apoyos judiciales a la referida señora.

En todo caso, secretaría remita *link* de acceso al expediente digital a la Personería Municipal de Cajicá

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0335.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que, la misma reúne los presupuestos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de JHON RICARDO GAMBOA MALAGÓN, instaurada por sus hijas CRISTHELL NATALIA GAMBOA RÍOS y YOMAIRA GAMBOA RIOS a través de apoderado judicial, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

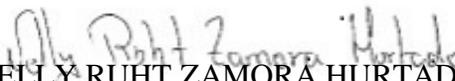
2. Designar como Administradoras Provisorias del señor JHON RICARDO GAMBOA MALAGÓN, a las demandantes, CRISTHELL NATALIA GAMBOA RÍOS y YOMAIRA GAMBOA RIOS, quienes una vez posesionadas asumirán la administración de los bienes, conforme lo dispone el artículo 583 numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 584 del mismo estatuto.

3. De conformidad con el artículo 583, numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 584 y 108 *ibídem*, **EMPLAZAR** al desaparecido, señor JHON RICARDO GAMBOA MALAGÓN. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previniendo a quienes tengan noticias de aquél para que las comuniquen al Juzgado, al desaparecido, señor JHON RICARDO GAMBOA MALAGÓN, y prevéngase a quienes tengan noticias de aquél para que las comuniquen al Juzgado. La publicación deberá contener además la identificación del desaparecido, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante, debiéndose realizar la misma en día domingo en un diario de amplia circulación: el Tiempo, El Espectador, La Republica o El Siglo, y en una radiodifusora local (Zipaquirá) si la hubiere, tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones, como lo dispone el artículo 97 numeral 2° del Código Civil.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que las anotaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se pueden realizar por una única oportunidad, Secretaría proceda de conformidad al artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado URIEL URIBE CORREDOR, como apoderado judicial de las demandantes CRISTHELL NATALIA GAMBOA RÍOS y YOMAIRA GAMBOA RIOS, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 2021-0564.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

REQUERIR al apoderado demandante para que corrija la póliza allegada, como quiera que, en ese documento se indicó un numero de proceso erróneo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0561.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por el señor ISMAIL Z.M. SEYAM contra la señora NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

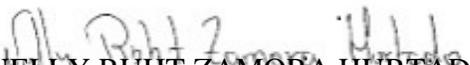
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir al apoderado demandante para que informe si las partes tienen hijos menores de edad en común.

7. Reconocer personería al abogado DANIEL NICOLÁS CHACÓN ACUÑA, como apoderado judicial del señor ISMAIL Z.M. SEYAM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0579.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, el apoderado judicial del demandante presento solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2. OMITIR pronunciarse acerca de las solicitudes pendientes de resolver por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

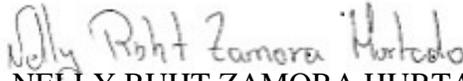
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

4. SIN CONDENA en costas por no observarse causadas.

5. SIN CONDENA en perjuicios, como quiera que, de conformidad con los documentos allegados junto con la solicitud de retiro, el apoderado solicitante acredita no haber diligenciado los oficios que comunicaban las medidas cautelares, por lo tanto, las mismas no fueron materializadas.

6. Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0075.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias se observa que, con la demanda de la referencia se pretende iniciar proceso de adjudicación de apoyo transitorio, proceso del que conocen los jueces de familia en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 6° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, claramente señala que, los estudiantes de derecho ejerciendo la representación de terceros, pueden actuar *“En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia (...). Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.”*

Así las cosas, no es posible tener por válido el poder otorgado por la señora LUZ MARIELA PINZON GUASCA al estudiante de derecho JUAN ESTEBÁN LONDOÑO PACHÓN para que iniciase y llevare a su terminación acción de Adjudicación de Apoyo Judicial a favor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, esto, como quiera que, a voces de la normatividad en cita este tipo de asunto no son procesos de única instancia.

En esos términos, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 2021-0563.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 9 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) al señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, en decisión proferida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2021, la señora **YENIFER PATRICIA CASTRO RANGEL**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

A continuación, ante la Comisaria I de Familia de Cajicá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin contar con la presencia de las partes, a pesar de haber sido citadas en debida forma, y en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección a favor de la señora **YENIFER PATRICIA CASTRO RANGEL**, conminando al señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, a fin de que cese de manera inmediata y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, en contra de la quejosa, prohibiéndole utilizar violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; con la obligatoriedad de asistir a sesiones de orientación por el área psicosocial de esa misma entidad, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó a la señora **YENIFER PATRICIA CASTRO RANGEL**, mediante acta (folio 22) y al querellado, por correo electrónico a pliego 27 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, abría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **YENIFER PATRICIA CASTRO RANGEL**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, el día 1 de febrero de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, notificó al querellado mediante aviso, del cual obra constancia de su publicación en su lugar de residencia (folio 35 del cuaderno contentivo del incidente) y por correo electrónico a folio 33; del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra y de la fecha estipulada para llevar a cabo la audiencia; así mismo el relacionado, no solicitó pruebas, ni presentó ni allegó al proceso sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, y la señora Comisaria I de Familia de Cajicá, fijó el día 23 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Municipio de Cajicá; la presente diligencia, le fue debidamente notificada a la querellante, mediante acta de notificación personal (folio 39) y al querellado, mediante correo electrónico del 6 de abril de 2022, a folio 74 del expediente en formato Pdf.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, ha agredido psicológicamente a la señora **YENIFER PATRICIA CASTRO RANGEL**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, además con las conversaciones de la pareja, aportadas en el Audio de Whats App 2020-02-01 del 1 de febrero de 2022 (pruebas); donde se puede evidenciar las conductas de acoso, seguimiento y violencia psicológica propinadas por el querellado, en flagrante incumplimiento a lo ordenado por la Comisaría I de Familia de Cajicá, en fallo del 1 de febrero de 2022.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9° dispone: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en

pronunciamiento de fecha 23 de febrero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **JAIR RAFAEL PEÑATE ARENAS**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 6 de mayo de 2022.

La secretaria,
